

31 MAY 1994

Sec. T.C. N° 12



LA H. CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Art. 1. Se introduce un nuevo art. en el Capítulo Segundo Primera Parte de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO NUEVO

Es facultad del Congreso consultar a la ciudadanía respecto de leyes, proyectos de ley o asuntos que por su importancia, repercusión o trascendencia, comprometan a los mas altos intereses de la Nación. La ley de convocatoria de la consulta popular debe ser aprobada por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara. Una vez aprobada la consulta, será ley que no podrá ser vetada.

La iniciativa popular para la sanción o derogación de las leyes estará determinada por el Congreso en cuanto a sus modalidades y requisitos. En ningún caso podrá presentarse un proyecto de ley o de derogación de una norma vigente con un porcentaje inferior al cinco por ciento del total del electorado.


HUMBERTO QUIROGA LAVIE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R.



FUNDAMENTOS


SR. PRESIDENTE

La ley 24.309 ha establecido la necesidad de incorporar mecanismos de participación ciudadana para la formación de las leyes y la intervención en la toma de decisiones, como la consulta popular y la iniciativa legislativa. Dichas modalidades se vinculan con la llamada "formas de democracia semidirecta", que el constitucionalismo occidental ha valorizado como forma de realización del valor constitucional de la "participación", caso de la consagración expresa en el art.1 de la Constitución Española de 1978 bajo la fórmula del pluralismo político.

El valor de la participación se ha afirmado como uno de los pilares del constitucionalismo democrático abriendo cauces sobre el viejo modelo representativo que limitaba el ejercicio absoluto de los poderes políticos a los órganos que integraban el gobierno. De todos modos, la constitucionalización de la consulta y la iniciativa popular no significa dejar de lado el principio republicano consagrado en el art.22 de la Constitución, según el cual el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes: cuando es el Gobierno el que consulta al pueblo, su respuesta no debe presumir avocación de potestades ajenas por parte del pueblo, sino el legítimo derecho que tienen los gobiernos de lograr la legitimación de sus propuestas.

Se propone constitucionalizar diversas modalidades de participación social, sin que corresponda establecerlas como obligatorias, sino cuando la exclusiva decisión del Congreso así lo disponga. En tal sentido, el plebiscito, la consulta popular y el referendum, son apropiados, así como la iniciativa popular. En cambio, la revocatoria no cabe en un sistema electoral como el que rige entre nosotros.

En consecuencia, y siguiendo los antecedentes que en la materia han sido introducidos en las reformas de las constituciones provinciales (Córdoba, arts.31, 32 y 35, Salta arts. 58 y 59, San Juan art.47, San Luis arts. 37, 97 al 100, y La Rioja arts.74, 81, 82 y 83) hacemos la siguiente propuesta de reforma de la Constitución Nacional.


HUMBERTO QUIROGA LAVIE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
U.C.R.